



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 20 de octubre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual ha permanecido inactivo por más de un año.

ARCENIS RAMIREZ.  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RADICACION: 731684003001-2017--00262-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
Demandado: SERGIO YAMID RAMIREZ ROMERO CC: 14.012.220

Se procede, mediante la presente providencia, a verificar la providencia de la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

El presente proceso fue iniciado 31 de agosto de 2017, cuando se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Mediante oficio 1580 de 7 de septiembre de 2017 se comunicó a la ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA S. A., del embargo decretado en el proceso, siendo esta la última actuación que se encuentra en el expediente.

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma cita los eventos en que opera la figura en mención, y en el numeral primero, indica:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Según lo anterior, han transcurrido más de dos años, indicado en la norma que se transcribe, suficiente para considerar que el fenómeno de la prescripción ha tenido operancia, siendo el caso disponer la terminación del presente proceso, por la misma causa.

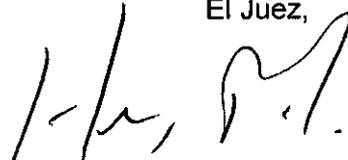
Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Disponer del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Si no se hubieren decretado embargo de remanentes, oficiase a las entidades a quienes se les comunicó dicha medida.
3. Se condena en costas a la parte demandante.
4. Se señala como agencias y trabajo en derecho la suma de \$ 50000 = \_\_\_\_\_ M. Cte.

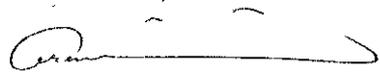
NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.



NOTIFICACION POR  
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 180, hoy 25 de octubre de 2022.  
La secretaria,  
  
ARCENIS RAMIREZ.

**CONTROL DE EJECUTORIA:**  
Hoy, 28 de octubre de 2022. Hoy, a las 4:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de octubre de 2022..  Con recurso.  Sin recurso.  
La secretaria,  
  
ARCENIS RAMIREZ.